PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2676
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00558
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por PER4 y PER5 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Díaz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER1 PER2 y PER6 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Tavares Peralta, de generales que constan en el expediente.

Contra sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00169, de fecha 20 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2676
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00558
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión por las razones señaladas. SEGUNDO: rechaza el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del licenciado Miguel Ángel Tavares, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** actos núm. 496/2022 y 1173/2022, instrumentados en fecha 13 de abril de 2022 y 31 de agosto de 2022, respectivamente, ambos por el ministerial Gersy Iván Estévez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Provincia Sánchez Ramírez, contentivos de emplazamientos; **c)** los memoriales de defensa de fecha 26 de abril de 2022 y 14 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d**) acto núm. 126/2022, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2022, por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y acto núm. 828/ 2023, instrumentado en fecha 28 de julio de 2023, por el ministerial Moisse Cordero Valdez, de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivos de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-24-2676
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00558
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER1 PER2 y PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio tuvo su origen en relación con la demanda en reparación de daños y perjuicios por la ocurrencia de un incendio interpuesta por la parte hoy recurrente contra la actual parte recurrida, de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual mediante sentencia núm. 506-2020-SSEN-00311, de fecha 29 de octubre de 2020, acogió la demanda y en consecuencia, condenó a la hoy recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., al pago de la suma de RD$900,000.00 a favor del señor PER8 y RD$3,000,000.00 divididos en partes iguales a los señores PER9 y PER10 así como condenó al pago de un interés judicial a razón de 1% mensual a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **b)** que la referida sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente, la corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

SCJ-PS-24-2676
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00558
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar las solicitudes de caducidad e inadmisión planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene lo siguiente: *a)* que la parte recurrente no emplazó a los señores PER2 y PER3 en su persona o domicilio, por lo que el recurso debe ser declarado caduco y por vía de consecuencia, declarar la inadmisibilidad por indivisibilidad por no notificar a todas las partes; *b)* que el recurso resulta inadmisible ya que el memorial de casación no desarrolla los medios en los cuales se fundamenta el recurso.

3) Los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen lo siguiente: *Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto*

SCJ-PS-24-2676
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00558
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento. Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

4) Del examen del acto núm. 496/2022 instrumentado en fecha 13 de abril de 2022, por el ministerial Gersy Iván Estévez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia PER11 se retiene que el ministerial se trasladó a las siguientes direcciones: **primero**: a la ADD1 núm. O1 del sector O2 O3 ADD2 que es donde tiene su domicilio PER12 y una vez allí habló con PER13 quien dijo ser su vecino; **segundo**: a la ADD1 núm. O4 del sector O2 O3 ADD2 que es donde tiene su domicilio PER10 y una vez allí habló con PER13 quien dijo ser su vecino.

5) El artículo 68 del Procedimiento Civil sobre los emplazamientos, establece que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original Si*

el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

6) En el caso que nos ocupa, es posible verificar que si bien los señores PER2 y PER3 fueron notificados en manos de un vecino y en el indicado acto no consta la firma del vecino, no se advierte que esta circunstancia haya causado algún agravio al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en razón de que, según se verifica en el expediente, tuvieron la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus medios de defensa, con relación al recurso de casación. Por lo tanto, procede desestimar el pedimento incidental planteado y, consecuentemente, rechazar la inadmisibilidad por indivisibilidad, puesto que se advierte que las partes beneficiarias de la sentencia impugnada han sido encausadas y han comparecido antes esta Corte de Casación, por lo que procede el rechazo del incidente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7) Con relación al segundo aspecto de la solicitud de la parte recurrida, donde solicita la inadmisibilidad del recurso, ya que el mismo no desarrolla los medios en los cuales fundamento dicho recurso conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 3726.

SCJ-PS-24-2676
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00558
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) En cuanto al incidente planteado, es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye por sí solo una causa de inadmisión del recurso, sino de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos deben ser valorados al momento de examinar los medios en toda su extensión; por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido contra el recurso, valiendo decisión, sin necesidad de que conste en el dispositivo.

9) Una vez resueltas las cuestiones incidentales, procede conocer el fondo del presente recurso de casación. La parte recurrente invoca como medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** indemnización irrazonable

10) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos y pruebas cuando solo asumió como prueba la certificación de bomberos y dejó a un lado los demás documentos y testimonios que fueron aportados en el proceso; que la sentencia carece de motivos, ya que no basa lo decidido en elementos de pruebas suficientes; que la vulneración por parte de la corte de apelación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil llega al extremo de constituir una violación al derecho de defensa de la recurrente, en vista de la omisión de los pormenores de los hechos de la causa; que la sentencia

no hace una exposición de los hechos de juicio ni de las circunstancias en que ocurrieron estos.

11) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la parte recurrente no señala en qué sentido la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, así como no señala las supuestas pruebas ni cuál era el alcance que la alzada tenía que darle; que la alzada expuso 32 considerandos o motivos que justifican su decisión y en los cuales construye los argumentos del caso, explicando las razones por las que decidió rechazar el recurso.

12) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:
10.- Que, con relación al argumento según el cual la certificación expedida por el cuerpo de Bomberos solo hace fe hasta prueba en contrario, no consta en el expediente ningún informe técnico que contradiga el certificado de las causas del incendio, en ese orden al indicar esta institución que la causa del incendio se originó por un alto voltaje de la electricidad que tuvo como punto de inicio los cables eléctricos exteriores a la vivienda, está presentando conclusiones que si bien no son creíbles hasta inscripción en falsedad deben ser destruidas por la prueba en contrario, cosa esta que no ha ocurrido. 11. Que, ha de decirse que el hecho o circunstancia a la falta de queja de los vecinos de la vivienda incendiada, en el sentido de haber recibido ese día los efectos de alto voltaje no es una prueba de la falta de existencia de ese hecho, puesto que no es una constante que los altos voltajes afecten por igual los inmuebles y electrodomésticos existentes en la periferia del lugar donde se produjo. 12." Que, la recurrente ha indicado que existen indicios indicadores de que el incendio se debió a causas diferentes a

la inestabilidad del flujo eléctrico; sin embargo, la recurrente solo se limita a enunciar esta posibilidad sin presentar pruebas concretas que contradigan la opinión del Cuerpo de Bomberos de Villa La Mata, ni a los testigos presentados, pues los testigos indicaron que antes de producirse el incendio no había fluido eléctrico y que al momento en que éste se repuso se oyó una explosión y a seguidas se produjo el incendio. 13. Que, se afirma por la motivación del recurso que no es posible establecer con certeza que una de las victimas muriera por el incendio, puesto que el acta de defunción indica que la menor falleció dos meses después de ocurrido los hechos a consecuencia del shock séptico y síndrome respiratorio agudo; en ese orden, debe decirse que en el expediente no existe por no estar depositado documento alguno por el que se pueda establecer que la occisa padeciera de esta condición o enfermedad antes del incendio, lo que si es posible establecer que conforme a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el síndrome respiratorio es común por aspiración de humo tóxico, provocando lesiones graves en las vías respiratorias que pueden conducir a la muerte del paciente, que también esta organización ha determinado que el shock séptico es una seria amenaza para pacientes quemados. 14. Que, en el expediente se encuentra depositado un acto de declaración bajo firma privada de fecha 4 de junio del 2019, por el cual es posible establecer la propiedad del señor PER8 *de inmueble incendiado y el contrato de alquiler por el cual el señor* PER8 *alquiló el local incendiado, mismo que al se encontraba habitado por los demandantes (inquilinos) y las niñas fallecidas.*

13) Es preciso señalar que todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que decida respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las razones que lo han

conducido a su decisión. Así, la decisión ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo. En el mismo sentido, el pronunciamiento del órgano judicial ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores, en su caso, y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad.

14) En tal sentido, esta Corte de Casación ha establecido que por motivación se debe entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión[1]. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[2].

[1]SCJ, 1ra. Sala núm. 35, 10 octubre 2012, B. J. 1223; núm. 55, 20 junio 2012, B. J. 1219; 3357/2021, 30 noviembre de 2021, B. J. 1332.

[2] TC/0017/12.

SCJ-PS-24-2676
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00558
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia que decidió una demanda principal en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por PER1 PER2 y PER3 en contra de Edenorte Dominicana, S. A.; tribunal que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado que, a su vez, había acogido en parte la demanda original y condenado a la parte demandada al pago de la suma de RD$900,000.00 a favor de PER8 y RD$3,000,000.00 a favor de PER2 y PER10 así como al pago de un interés judicial del 1% mensual a partir de la demanda.

16) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. Esto no ocurrió en el caso concreto, pues según se advierte del propio fallo cuestionado, la parte apelante formuló a la corte la propuesta de que fuese revocada la decisión de primer grado y, por vía de consecuencia, que sea rechazada la demanda. Sin embargo, como se observa en la transcripción de las motivaciones de la alzada, dicho órgano se limitó a hacer un análisis de la legalidad del fallo que le fue diferido por la vía recursiva.

SCJ-PS-24-2676
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00558
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17) Para lo que aquí se analiza, se debe señalar que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo, como se lleva dicho. En ese tenor, no corresponde a la corte de apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna[3].

18) También es válido que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado[4]. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no ponderen los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas depositadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas[5].

[3] Art. 69, numeral 9 de la Constitución.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.
[5] SCJ 1ra. Sala núm. 50, 18 diciembre 2019, B. J. 1309.

SCJ-PS-24-2676
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00558
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

19) En el presente caso, al revisar el fallo impugnado, se puede claramente constatar que la corte de apelación no adoptó los argumentos y motivos presentados por el tribunal de primera instancia, sino que más bien restringió su análisis del recurso de apelación a la evaluación de si los alegados vicios planteados por la parte apelante contra la sentencia primigenia tenían fundamento. Esta actuación por parte de la corte de apelación representa una transgresión al principio del doble grado de jurisdicción, según el cual el tribunal de apelación debe considerar y revisar integralmente todos los aspectos del caso, tanto en lo que respecta a cuestiones de hecho como de derecho, asegurándose de que se aplique la ley correctamente y de manera justa. En otras palabras, la corte de apelación tiene la obligación de realizar su propia revisión independiente del caso, considerando todas las cuestiones planteadas por las partes, sin limitarse exclusivamente a la evaluación de los vicios alegados. Al restringir su análisis de esta manera, la corte de apelación incumplió con su deber de garantizar una revisión completa y adecuada del caso.

20) Además de esto, la corte de apelación despojó su decisión de una base legal sólida y de una motivación adecuada. En un sistema legal justo y transparente, es esencial que las decisiones judiciales estén respaldadas por una debida motivación que explique claramente los fundamentos para llegar a una determinada conclusión. Al no hacerlo, la corte de apelación dejó vacíos significativos en su razonamiento, lo que dificulta la comprensión y justificación de su decisión.

21) Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en este caso, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por incurrir en el vicio analizado.

22) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

SCJ-PS-24-2676
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00558
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 PER2 y PER14
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00169, de fecha 20 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna las partes y la causa al estado en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SPGQ-GU1E-CE4T-D3EU